

**Ref: RESTITUCIÓN N° 00194/19**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.**  
**Demandado: JOSÉ ALFONSO ROJAS ROMERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Nueve (9) de Abril dos mil Veintiuno (2.021).

En memorial anterior el apoderado de la parte actora, solicita el **RETIRO** de la demanda, manifestando que lo hace teniendo en cuenta que el demandado **NO HA SIDO NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA**.

Revisado el expediente se detalla a folios 102 a 105, que el demandado **YA FUE NOTIFICADO y EN DEBIDA FORMA**, pues la parte actora allegó mediante correo electrónico del 28 de Octubre de 2020, el respectivo diligenciamiento de la notificación electrónica, la cual se realizó en debida forma y como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior **NO** se autoriza el retiro de la demanda y por lo tanto el paso a seguir es emitir la correspondiente sentencia, toda vez que según constancia secretarial, vencidos los términos de ley el demandado guardo silencio.

En firme esta providencia ingresen las diligencias al despacho para emitir el correspondiente fallo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: PERTENENCIA N° 00068/16  
Demandante: PROVINCIA DE NUESTRA SRA. DE GRACIA DE COLOMBIA  
Demandado: HER. BERNARDO ORTÍZ AMAYA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Notificada la providencia que Resolvió el Recurso de Reposición impetrado en contra del Auto Admisorio por la demandada MARÍA CONSUELO ORTÍZ MARIÑO, y Vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, se advierte que esta GUARDO SILENCIO.

Habiéndose tenido por contestada en tiempo la demanda, por parte del Curador Ad-litem Representante Judicial de los Emplazados Indeterminados y Herederos Indeterminados de BERNARDO ORTÍZ AMAYA y ALBERTO HERNÁNDEZ MORA, de las excepciones de mérito propuestas por este (Fls. 432 – 436), se corre traslado a la parte contraria por el término legal de cinco (5) días; el escrito de excepciones se publicará en el micro-sitio de este despacho que existe en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – “TRASLADOS ESPECIALES – ORDINARIOS” .

Para los fines legales pertinentes, se incorpora los Documentos tales como Folio de Matricula Inmobiliaria N° 166 – 19252 y anexos allegados por la parte demandante, donde certifican la cancelación de la medida de Inscripción de la Demanda del anterior proceso tramitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 18 de Marzo de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con las presentes diligencias que se encuentran al despacho. Sírvase proveer.

  
 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
 Secretaria

**Ref: VERBAL N° 00088/18**  
**Demandante: JOSÉ MARÍA GARZÓN ARANGO**  
**Demandada: DIANA MARCELA GARZÓN CASTELLANOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Previamente a continuar con el trámite de la actuación, se ordena requerir al JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DEL DOMINIO, para que se sirva dar respuesta a nuestro Oficio 050 del 24 de Enero de 2.020. Ofíciense.

Se exhorta a las partes para que estén atentas y colaboren ante ese despacho para el diligenciamiento del requerimiento.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS N° 00038/21**  
**Demandante: NELSON ROMERO URREGO**  
**Demandada: CONJUNTO HACIENDA PEÑALISA TAGUA PH**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Previamente a decidir sobre la calificación de la demanda, se ordena requerir al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de RICAURTE – CUNDINAMARCA, para que se sirva REMITIR de manera VIRTUAL y al correo de este despacho, la demanda y sus anexos y demás actuación surtida dentro del proceso de la referencia; y en lo sucesivo se abstenga de remitir de manera física, expedientes los cuales se han recibido de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 12 de Abril de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con las presentes diligencias que se encuentran al despacho. Sírvase proveer.

  
 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
 Secretaria

**Ref: EJECUTIVO MIXTO N° 00004/20**  
**Demandante: ISIDRO DUARTE VARGAS**  
**Demandada: YURY ANDREA VARGAS GÓMEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

En memorial anterior remitido inicialmente por la parte actora y posteriormente por la Dra. ROCIO PARRAGA BARENECHE, quien funge como apoderada de la demandada, allegan y solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **TRANSACCIÓN** llevada a cabo entre las partes, la cual está integrada en la misma petición.

Revisado el escrito que contiene la **TRANSACCIÓN**, se detalla que si bien es cierto se encuentra relacionada la identidad e identificación de la demandada, también es cierto que **NO** tiene plasmada su **FIRMA** y el correo mediante el cual lo envían no pertenece a aquella, pues fue remitido desde los correos electrónicos de los apoderados; es decir no se encuentra materializada la firma de la Transacción ni el conferimiento del poder que hace la demandada a la profesional del derecho, quien a pesar de tampoco haberlo firmado se entiende su aceptación del poder con el envío de la solicitud desde su correo electrónico, pero se encuentra entonces pendiente la firma o manifestación de la voluntad de quien transige y confiere el poder.

Por lo anterior no se da trámite a la anterior solicitud, hasta tanto se subsane y presente conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre la dación en pago como pago total de la obligación, el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble dado en pago por el deudor, el registro de la escritura pública que contiene el acuerdo y la terminación del proceso.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se plantean para determinar si es procedente la terminación del proceso por pago, con base en la dación en pago allegada por el apoderado del ejecutante.

### ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 1626 del C.C. dispone que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, y nuestra jurisprudencia admite la dación en pago con objeto diferente de la prestación originaria, como medio de extinguir la obligación; siempre que la misma sea aceptado por el acreedor mediante el acuerdo entre las partes, y que la prestación ingrese realmente a su patrimonio (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Feb. 2 de 2001 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

El Art. 461 C.G.P. regula la terminación del proceso por pago de la obligación, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite tal pago y las costas, disponiéndose la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda ejecutiva se anexó poder con facultad de recibir, al profesional de derecho Dr. NAIROBE ANGELO ALEJO ARIZA.

Dicho apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación cobrada, allegando escritura pública de dación en pago con el mismo inmueble hipotecado que garantizó el crédito.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta el acuerdo de dación en pago arrimado por el apoderado del ejecutante con facultad para recibir, y la correspondiente escritura pública que la contiene N° 0361 del 15 de marzo de 2021 de la Notaría 65 de Bogotá, corrida con autorización previa del titular de este Juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2021, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-25648, que corresponde al mismo hipotecado para garantizar el crédito cobrado en el actual proceso, se admite dicha dación en pago como medio de pagar la obligación originaria o prestación debida, disponiéndose el levantamiento del embargo sobre el inmueble en cita y el correspondiente registro del mismo y de la escritura pública arriba mencionada.

## DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho

## RESUELVE

PRIMERO: Admitir la dación en pago solemnizada entre las partes del proceso mediante la escritura pública N° 0361 del 15 de marzo de 2021 de la Notaría 65 de Bogotá, corrida con autorización previa del titular de este Juzgado mediante auto del 18 de febrero de 2021, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-25648, como medio de solución o extinción de la obligación primigenia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble en mención.

TERCERO: Ordenar el registro de la cancelación de las medidas citadas, y de la escritura de dación en pago en el folio inmobiliario 307-25648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca. Oficiese

CUARTO: Una vez efectuados los anteriores registros tener por terminado el actual proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**



**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 12 de Abril de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
**LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00020/18**

**Demandante: BANCOLOMBIA S. A.**

**Demandada: DANIEL DÍAZ CIFUENTES**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2.021).

Se incorporan, los recibos de pago de Impuesto de Remate y de Impuesto Predial allegados por la parte demandante, rematante y adjudicataria.

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de la parte Actora, el anterior comunicado y anexos, remitido por el Operador de Insolvencia, mediante el cual hace saber que mediante providencia del 23 de Marzo del año que cursa, ACEPTÓ E INICIÓ el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, solicitado por el señor DANIEL DÍAZ CIFUENTES, aquí demandado.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Art. 545 del C.G.P., se DECRETA la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia. Comuníquese esta decisión al Operador de Insolvencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Doce ( 12 ) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicita, la corrección del mandamiento de pago, en los siguientes aspectos:

1.- El nombre a favor de quien libraron mandamiento de pago no debió ser Jaime Andrés Rodríguez Murillo, sino a favor de JULIETA DEL ROSARIO GONZALEZ ROJAS, quien es la parte demandante.

2. Jhon Alejandro Ortega Mayorga y Audrey Sofia Ortega Mayorga, son propietarios de los derechos de cuota que tienen en proporción de una tercera parte (1/3) cada uno, es decir, las dos terceras partes (2/3) en el inmueble hipotecado y no el 50% como lo mencionan en el referido mandamiento de pago.

3. Las fechas en las que se menciona para el cobro de los intereses de plazo en algunas de las sumas de dinero no concuerdan las del mandamiento de pago con las de la demanda.

A fin de proveer al respecto se tiene lo siguiente:

Atinente al primer punto se tiene que, por equivoco se libró la orden ejecutiva a favor del señor Jaime Andrés Rodríguez Murillo, cuando en realidad corresponde a la cesionaria del crédito demandante JULIETA DEL ROSARIO GONZALEZ ROJAS, situación que habrá de corregirse en tal sentido.

En cuanto al segundo aspecto, esto es que los demandados Jhon Alejandro Ortega Mayorga y Audrey Sofia Ortega Mayorga, son propietarios de los derechos de cuota que tienen en proporción de una tercera parte (1/3) cada uno, es decir, las dos terceras partes (2/3) en el inmueble hipotecado y no el 50% como lo mencionan en el referido mandamiento de pago.

Frente a ello se debe considerar que, si bien es cierto lo narrado por la actora, en la escritura pública a través de la cual se instrumenta el contrato de hipoteca los aquí demandados dispusieron que el gravamen recayera sobre los 2/3 partes de la propiedad del inmueble trabado en la litis, (1/3 c/u) sin embargo, también lo es que en la Oficina de Instrumentos públicos y en relación con el folio de matrícula inmobiliaria No **357 – 12960** anotación No. 7, aparece que a través de la escritura pública que instrumento la compraventa – modo de adquisición - por

parte de los demandados, el registrador señala que el porcentaje adquirido por cada uno es del 25%, para un total del 50%.

Lo que quiere decir que si cada uno de los demandados, de acuerdo con la escritura de contrato hipoteca, gravó una tercera parte  $1/3$  esto es, un 33.333% sobre el inmueble objeto del proceso, sumando los porcentajes de los dos demandados daría un total del 66.666% situación que supera el total del 50%, que señala el registrador en la citada anotación No. 7., es el porcentaje de propiedad que cada uno adquirió y del cual puede disponer.

En virtud de lo cual, no hay lugar a corregir la providencia en dicho aspecto, sin embargo, se dispondrá para los anteriores efectos, que en el oficio dirigido al señor registrador de instrumentos públicos se le indique que proceda al embargo de los derechos de cuota parte que le pueda corresponder a cada uno de los demandados en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

Y en relación con el tercer aspecto, esto es, que las fechas en las que se menciona para el cobro de los intereses de plazo en algunas de las sumas de dinero no concuerdan las del mandamiento de pago con las de la demanda, estas sumas corresponden a la obligación por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00),.

Al respecto se tiene que en el escrito de demanda se reclama el pago de intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, respecto a la obligación de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) los cuales se indican que corren desde el 08 de Agosto de 2.016 al 07 de Junio de 2.018, y se señala que dicho montó asciende a la suma de DIECISÉS MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE (\$16.015.554.7) M/Cte.; de igual forma se reclama la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) más los intereses de plazo desde el 08 de Agosto de 2.016 al 07 de Junio de 2.018, que según su decir equivalen a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.601.555,47).

Y en el auto que libró mandamiento, numerales segundo (2º) y quinto (5to) quedo estipulado que dichos intereses corren desde el - 7 de marzo de 2016 al 7 de junio de 2018, - sin que se excedan los límites del artículo 305 del Código Penal. (Art. 884 del C.Co.), en virtud de lo cual efectivamente hay lugar a corregir dicho numeral en este aspecto, esto es que los citados intereses de plazo, según los anteriores numerales corren es desde el 8 de agosto de 2016 al 7 de junio de 2018.

Ahora en cuanto a la petición de que se incluya en el mandamiento de pago el montó de un total de DIECISÉS MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE (\$16.015.554.7) para la obligación de \$40.000.000.00 y la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.601.555,47), para la obligación de \$4.000.000.00., por concepto de intereses de plazo, no hay lugar a ello, por cuanto de una revisión de las letras de cambio que sirven de títulos base de la ejecución se advierte que en ellos, no se determinó la tasa de interés de plazo, hecho éste que conlleva a la aplicación del artículo 884 del C.Co., Norma de entidad supletoria a cuyo tenor *señala que “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por*

convenio el interés, éste será el bancario corriente; (...) Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”

En virtud de lo cual y en atención al contenido de los prenombrados títulos valores, y a lo pretendido en la demanda – cobro de intereses de plazo, quedara incólume el auto admisorio atinente a los numerales 2º y 5to, en tal sentido, - de no incluir dichas sumas de dinero - pues allí quedó incluido como rubro de la ejecución los referidos intereses de plazo, sin embargo, estos se liquidaran y calcularan a la tasa del interés bancario corriente, en los periodos correspondientes, en el momento procesal oportuno de acuerdo a los presupuestos del art. 446 del C.G.P., y 884 del C.Co., y no de acuerdo a la liquidación que aporta la demandante.

En virtud de las anteriores consideraciones y al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

**1.- CORREGIR** el nombre que corresponde a la demandante el cual es **JULIETA DEL ROSARIO GONZALEZ ROJAS.**

**2.- ACLARAR** frente a lo orden de embargo dado en el auto que libra mandamiento, que en el oficio dirigido al señor registrador de instrumentos públicos se le indique que proceda al embargo de los derechos de cuota parte que le pueda corresponder a cada uno de los demandados en el referido folio de matrícula inmobiliaria.

**3.- CORREGIR**, los numerales segundo (2º) y quinto (5to) del auto que libra mandamiento de pago, específicamente en que los citados intereses de plazo corren es desde el 8 de agosto de 2016 al 7 de junio de 2018.

**4. NEGAR**, librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que señala la demandante en los numerales segundo (2º) y quinto (5to), por concepto de intereses de plazo, pues estos se ordenaron incluirlos en la orden ejecutiva sin embargo conforme a los presupuestos del art. 884 del C.Co.

**5.-**Notifíquese este proveído a los demandados, juntamente con el apremio ejecutivo.

**6.-**Las demás partes de la providencia corregida quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**